

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº

177

-2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay,

2 5 MAYO 2017

#### **VISTOS:**

El recurso de apelación promovido por la señora Inés CONTRERAS BARRIENTOS VIUDA DE FARFAN, contra la Resolución Directoral Nº 567-2016-DG-DIRESA-AP, y demás antecedentes que se acompañan, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio Nº 587-2017-DG-DIRESA, con SIGE Nº 7696 del 08 de mayo del 2017 y Registro del Sector N° 01151-2017, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **Inés CONTRERAS BARRIENTOS VIUDA DE FARFAN**, contra la Resolución Directoral Nº 567-2016-DG-DIRESA-AP, su fecha 17 de octubre del 2016, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitada a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 33 folios, para su estudio y evaluación correspondiente;











Que, la recurrente Inés CONTRERAS BARRIENTOS DE FARFAN, en su condición de viuda del que en vida fue señor Lázaro FARFAN RIVERA, cesante de la Dirección Regional de Salud de Apurímac, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 567-2016-DG-DIRESA-AP, del 17 de octubre del 2016, quién fundamenta su pretensión manifestando no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Salud de Apurímac a través de dicha resolución, por haberse denegado su petitorio inicial a través de la Resolución Directoral N° 155-2013-DEGDRH-DIRESA, de fecha 21 de octubre del 2013, sobre otorgamiento de la Pensión Definitiva de Viudez equivalente al 50% de la remuneración que percibía su aludido esposo, ascendente a la suma de S/. 750.00 Nuevos Soles en aplicación de la Ley N° 28449, que establecen las reglas del régimen laboral de pensiones del Decreto Ley N° 20530, cuando debió ser en el cien por ciento de la pensión de cesantía percibida de S/. 1 453.04 Nuevos Soles, teniendo en cuenta que en similares casos el Órgano Jurisdiccional había resuelto declarar fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la señora Aurelia Sequeiros Bazán Viuda de Bravo a través de la Sentencia N° 108-2015 en el Expediente N° 420-2014. Por dichas consideraciones la actora invoca sean anuladas las resoluciones administrativas en mención. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 567-2016-DG-DIRESA-AP, del 17 de octubre del 2016, se Declara Improcedente, la solicitud de Nulidad de la Resolución Administrativa No. 155-2013.de fecha 21 de octubre del 2013, peticionada por Inés Contreras Barrientos Viuda de Farfán, por extemporánea, sin perjuicio de que haga valer sus derechos en el fuero correspondiente;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente invocó el recurso administrativo pertinente fuera de término legal previsto, habiéndose notificado con la resolución en cuestión en fecha 13 de diciembre del 2016 y presentó su apelación recién el 21 de abril del 2017, vale decir transcurrido los 04 meses, contrario a lo estipulado por el Artículo 207° numeral 207.2 que precisa, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;





Gobierno Region al

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Que, el máximo Organismo de Control Constitucional (Tribunal Constitucional), en el fundamento 151, con ocasión de las Acciones de Inconstitucionalidad interpuestas contra las Leyes Nº 28389 y 28449 recaída en la sentencia de fecha 03-06-2005, en la cual además establece "La única pensión que tiene naturaleza transmisible es la pensión del titular originario (jubilado, cesante o inválido), no cabe interpretar que el decaimiento o la extinción del derecho a la pensión de alguno de los familiares sobrevivientes (sea la viuda o los hijos), dé lugar al aumento de monto de los otros sobrevivientes;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, prevé que por el principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron atribuidos;

Que, la Directora General de la Oficina de Personal del Ministerio del Interior en casos similares al presente, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 699-2008-GR.APURIMAC/PR, de fecha 09 de diciembre del 2008, manifestando que la citada Resolución resulta incompatible con la situación de hecho prevista en los Decretos Supremos Nº 051-88-PCM y 064-89-PCM, puesto que el acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes por viudez al 100 % constituye un hecho no previsto ni regulado por los mismos, resultando la precitada resolución ser imprecisa e imposible de ejecutar y vulnera las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, asimismo los fundamentos esgrimidos en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de dicha Resolución carecen de todo asidero legal, toda vez que la pensión de sobrevivientes es única y la parte proporcional de la pensión de orfandad que le fuera otorgada a lbo Urbiola Sierra y Wheeler Urbiola Sierra ha caducado en atención a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 17º del Decreto Supremo Nº 051-88-PCM, por lo tanto no se debió acrecentar la pensión a favor de doña Luisa Sierra Viuda de Urbiola, por haber caducado el derecho de algún copartícipe, los demás coparticipes viuda o demás huérfanos no tienen derecho a que se les acreciente, sustentando esta posición en el fundamento 151 con ocasión de las Acciones de Inconstitucionalidad interpuestas contra las Leyes № 28389 y 28449 recaída en la sentencia de fecha 03 de junio del 2005 (Expediente Nº 050-2004-AI-TC). En ese orden de consideraciones el Gobierno Regional de Apurímac mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 829-2009-GR.APURIMAC/PR su fecha 16 de diciembre del 2009. Declara Fundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por doña María Isabel Guarderas Cornejo en su condición de representante del Ministerio de Interior, contra la R.E.R. Nº 699-2008-GR.APURIMAC/PR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa la NULIDAD DE PURO DERECHO en todos sus extremos que la contiene dicha resolución, por cuanto a más de haber causado estado la Resolución Nº 008 del Concejo Nacional de Calificaciones del 01 de febrero de 1998, ha quedado firme por el transcurso del tiempo en la forma resuelta, por lo mismo inimpugnable e inalterable administrativamente, por lo que por impedimentos de carácter legal improcede el acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes invocada con anterioridad por la administrada Luisa Sierra Viuda de Urbiola. Quedando por agotada la vía administrativa;

Que, Asimismo en el VII. Fundamento y numeral 142, respecto a la Inconstitucionalidad de la Ley № 28449 que modifica el Decreto Ley Nº 20530, contemplados por la acotada Sentencia del Tribunal Constitucional del 03 de junio del 2005, respecto al Proceso de Inconstitucionalidad contra la Ley Nº 28389 de Reforma Constitucional de régimen pensionario, y contra la Ley № 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstos en el Decreto Ley Nº 20530, presentados por el Colegio de Abogados del Cusco y del Callao se consigna: el artículo 32 del Decreto Ley Nº 20530, modificado por el Artículo 7 de la Ley Nº 28449, dicho artículo establece. La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital, b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital;















Gobierna Regional

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Que, <u>el **Acto Firme** conforme señala el Artículo 212 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articular los quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;</u>

Que, la Ley Nº 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en su Artículo 4º numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, <u>establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;</u>

Que, de conformidad a los Artículos 12 de la Ley de Bases de Descentralización N° 27783 y 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los Gobiernos Regionales y Locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal, así como las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos invocados por doña **Inés CONTRERAS BARRIENTOS DE FARFAN, sobre percepción de pensión al 100%** (Acrecentamiento) se advierte, a más ser extemporáneo el recurso administrativo de apelación presentado, la Resolución Administrativa N° 155-2013-DEGDRHG-DIRESA, del 21-10-2013, con la que se otorga a la recurrente la pensión definitiva del 50% de la remuneración que percibía su cónyuge que en vida fue **Lázaro FARFAN RIVERA**, el mismo no fue cuestionado por la actora en la forma prevista por Ley, en tanto **a la fecha la citada resolución administrativa resulta ser incuestionable y firme en todos sus extremos**. Consecuentemente al haber fallecido el titular de la pensión, el derecho que le asiste como pensión de viudez del 50% a la recurrente es de aplicación correcta y no puede ser incrementada al 100%, no siendo por lo tanto lícito la pretensión solicitada;

Estando a la Opinión Legal N° 178-2017-GRAP/08/DRAJ, de fecha 15 de mayo del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

### SE RESUELVE:

5E KE5UE

GOBERNA CO









Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe



Gobierno Regional

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Goblerno Regio:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesta por doña Inés CONTRERAS BARRIENTOS DE FARFAN, contra la Resolución Directoral Nº 567-2016-DG-DIRESA-AP, de fecha 17 de octubre del 2016. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFIRMESE en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE,** con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVISE

Wilber Fernando VENEGAS TORRES
GOBERNADOR

**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC** 







WFVT/G.GR.AP. AHZB/DRAJ. JGR/ABOG.

